

## **SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2005.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Aurelina Casimiro.

**Abogado:** Lic. Francisco Fernández Martínez.

**Recurrida:** Carmen Julia Domínguez.

**Abogados:** Licdos. Betzaida E. Ymaya Carela y José Acevedo García.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 20 de junio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina Casimiro, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-027124-6, de este domicilio y residencia contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Fernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Acevedo y Betzaida E. Ymaya Carela, abogados de la parte recurrida, Carmen Julia Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Betzaida E. Ymaya Carela y José Acevedo García, abogados de la parte recurrida Carmen Julia Domínguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desahucio, incoada por Carmen Domínguez contra Aurelina Casimiro, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada la señora Aurelina Casimiro, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; Segundo: Acoge en parte la presente demanda en desahucio, interpuesta por la señora Carmen Domínguez, en perjuicio de la señora Aurelina Casimiro, por los motivos precedentemente indicados; Tercero: Ordena la resiliación del contrato de alquiler existente entre la señora Carmen Domínguez (propietario) y la señora Carmen Casimiro, (inquilina), de fecha 14 de enero de 1993; Cuarto: Ordena el desalojo del inmueble ubicado en la calle Lovaton núm. 8, del sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, D. N., que ocupa la señora Aurelina Casimiro, en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la presente sentencia; Quinto: Condena a la señora Aurelina Casimiro, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Betzaida Ymaya Carela y Luz Esther Martínez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Comisiona al ministerial Reymund A. Hernández Rubio, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Aurelina Casimiro, contra la sentencia núm. 2239, relativa al expediente núm. 036-2004-1004, de fecha 12 de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señora Aurelina Casimiro al pago de las costas ordenando su distracción a favor de la Lic. Betzaida Ymaya Carela, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Motivos, Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J del inciso 2 del artículo 8 de Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que en la sentencia dictada por la Corte a-qua solo se observa que esta ha fundado sus decisiones en las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin embargo con esas motivaciones no se prueba nada, solo que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta de motivos se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado, en su primer medio de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido "la forma, requisito y procedimiento" específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a señalar que los hechos han sido desnaturalizados sin precisar en qué consistió tal desnaturalización, sin desarrollarla; que ha sido establecido, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que

se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación esta que no permite determinar si en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostuvo, que la Corte a-qua ha apoyado su fallo en hechos y documentos que no fueron sometidos al libre debate de las partes y no ha establecido el texto de ley o artículos del código que la facultan para apoyarse en estos documentos desconocidos para la recurrente, violándose así su derecho de defensa, pues no se le permitió debatir en un juicio oral, público y contradictorio, los fundamentos de la sentencia que beneficia a la parte recurrida; Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomó como base, entre otras cosas, la documentación depositada por las partes en causa luego de ser ordenada la medida de comunicación de documentos que le fuera solicitada en audiencia; que contrario a lo indicado por la parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, los documentos a los que la Corte a-qua se refiere en su decisión, y de los que hace un inventario detallado, fueron depositados mucho antes del cierre de los debates inclusive antes de la audiencia en la que se tuvo conocimiento del fondo de la apelación, por lo que la parte recurrente tuvo tiempo suficiente para hacer valer, sobre estos, cualquier tipo de reparo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte a-qua pudo comprobar, y así lo hizo constar en su decisión, que la sentencia apelada fue dictada conforme a los hechos de la causa y aplicando la legislación correspondiente, que en ellas se habían respetado los plazos dados tanto por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como por la Comisión de Apelación; que además se habían respetado los plazos de ley señalados en el Código Civil, por lo que una vez examinados dichos documentos y contestados los alegatos presentados por las partes, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurelina Casimiro, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Betzaida E. Ymaya Carela y José Acevedo García, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de junio de 2007, años 164º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous

y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)